



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00145-2019-PHC/TC
VENTANILLA
EDWIN JOAQUÍN GARCÍA CASTILLO,
representado por ÓSCAR MEZA PUJAY
(ABOGADO)

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de octubre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Óscar Meza Pujay abogado de don Edwin Joaquín García Castillo contra la resolución de fojas 426, de fecha 6 de noviembre de 2018 (sic), expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no



soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. El recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no alude a un asunto que requiera una tutela de especial urgencia. En efecto, el recurrente solicita la nulidad de:
 - La Resolución 3, de fecha 8 de enero de 2018, que dictó mandato de prisión preventiva contra el favorecido por el plazo de ocho meses, en el proceso que se le sigue por la presunta comisión del delito de violación sexual de menor de edad (Expediente 6-2018-1-3301-JR-PE-01).
 - La Resolución 2, de fecha 8 de agosto de 2018, que declaró improcedente el pedido de cesación de prisión preventiva.
 - La Resolución 5, de fecha 23 de agosto de 2018, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto contra la mencionada Resolución 2.
 - La Resolución 3, de fecha 29 de agosto de 2018, que declaró fundada la prolongación de la prisión preventiva por el plazo de tres meses.
 - La Resolución 10, de fecha 3 de septiembre de 2018, que declaró improcedente el pedido de excarcelación por exceso de carcelería que presentó el beneficiario.
5. Esta Sala considera que en el caso de autos no existe necesidad de emitir pronunciamiento de fondo, al haberse producido la sustracción de la materia por haber cesado los hechos que, en su momento, sustentaron la interposición de la demanda (18 de septiembre de 2018). En efecto, conforme se aprecia de autos, en la mencionada Resolución 3 se determinó que la prolongación de la prisión preventiva, dictada contra el favorecido, culminaría el 3 de diciembre de 2018 (fojas 301).
6. Por otro lado, el actor solicita la nulidad de los requerimientos fiscales de prisión preventiva y de prolongación de prisión preventiva, formulados contra el beneficiario. Sobre el particular, los actos del Ministerio Público, en principio, son postulatorios, por lo que los referidos requerimientos no inciden de manera negativa y concreta en la libertad personal del recurrente, derecho tutelado por el *habeas corpus*.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00145-2019-PHC/TC
VENTANILLA
EDWIN JOAQUÍN GARCÍA CASTILLO,
representado por ÓSCAR MEZA PUJAY
(ABOGADO)

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA